AFILIADO A
CONALBOS

TOSCANO Y ASOCIADOS
ABOGADOS

Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410A teléfonos 6422254 - 6334158 Bucaramanga

Poder 5 folios

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Con Garantía Real de ***HERMINDA RANGEL CUADROS*** contra ***DIANA FLOREZ NOVA y OTROS***

RADICADO: **2019-00307**

RENE TOSCANO PABON, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.249.235 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 71.828 del C. S. de la J., domiciliado en la Carrera 14 No. 35 - 26 oficina 410 A de Bucaramanga, obrando en mi condición de Apoderado de la demandada **JOSEFA DEL CARMEN COTES GONZALEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.939.621 de Riohacha, domiciliada en Bucaramanga en su condición de Representante Legal de su menor hija **MARIA VICTORIA FLOREZ COTES**, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.099.735.299 de Bucaramanga, según poder que forma parte del expediente; por medio del presente escrito me dirijo comedidamente a su Despacho para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, proponer excepciones y oponerme a las pretensiones de la misma.

Sobre los **HECHOS** me pronuncio expresa y concretamente así:

PRIMERO: No me consta, debe ser motivo de prueba en su momento procesal oportuno, sin embargo, queda la duda sobre cuál fue el motivo de la firma de ese pagare, que se garantizaba con la suscripción de este título valor.

82

SEGUNDO: Igualmente tampoco me consta, sin embargo, se hecha de menos el hecho que no aparezcan pruebas de los intereses que se pagaron.

TERCERO: No me consta, que se pruebe, igualmente queda en duda el negocio fuente u origen que dio nacimiento a esta obligación

CUARTO: Igualmente no me consta, no se acepta será objeto de prueba.

QUINTO: No me consta, no se acepta, debe ser motivo de prueba.

SEXTO: Igual que el hecho anterior no me consta, que se pruebe, debe ser motivo de prueba para saber efectivamente si existió el negocio causal y si este se dio, como se acordaron estos intereses.

SEPTIMO: No se acepta, no me consta, precisamente se habla de los dos gravámenes hipotecarios que efectivamente están respaldados por unos títulos valores, sin embargo, no hay precisión que esos títulos valores, sean los que están intentando tener exigibilidad en esta acción.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No me consta, debe probarse, para tal efecto debe ceñirse a los protocolos que la ley trae sobre el lleno de los títulos hipotecarios.

DECIMO: Técnicamente no es un hecho, sino una manifestación del actor que debe probarse.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: No me consta debe constatarse con la prueba arrimada a este proceso.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, A todas ellas así:

A LA PRIMERA: Me opongo al mandamiento de pago y los intereses.

A LA SEGUNDA: Me opongo al mandamiento de pago y los intereses.

A la TERCERA: Me opongo al mandamiento de pago y los intereses.

A la QUINTA: Como consecuencia de oponerme a las pretensión primera, segunda y tercera, debo oponerme también a la quinta, es decir, al pago de costas.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. -
Se manifiesta que para el 16 de Julio de 2002, el 16 de agosto del mismo año y el 10 de Noviembre de 2004, se firmaron sendos pagares por parte del señor ALBERTO FLOREZ FLOREZ a favor de HERMINDA RANGEL CUADROS, igualmente se manifiesta que dichos títulos tienen origen en un mutuo o préstamo en efectivo, con garantía hipotecaria que consta en las escrituras públicas No. 231 del 16 de Julio de 2002 de la Notaria Quinta de Bucaramanga, y N. 2032 de la misma fecha y de la misma Notaria, y que son respaldadas con el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 31-05 de esta ciudad e identificado con M.I. No. 300-57286.

Para esta parte que represento resulta casi que improbable que los títulos valores que acá se pretenden hacer exigibles

en la presente acción, sean efectivamente ciertos y que ellos cubran obligaciones que datan de los años 2002 y el 2004.

Debo señalar que la acá accionante era la esposa del señor ALBERTO FLOREZ FLOREZ y que ella había liquidado Sociedad Conyugal mediante la escritura pública No. 8151 del 31 de Diciembre de 1997 de la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, sin hacer siquiera señalamiento sobre esta obligación.

Igualmente resulta extraño que la exigibilidad de estos títulos valores se hagan después de 2 años de la muerte del señor ALBERTO FLOREZ FLOREZ teniendo íntima relación con el proceso que actualmente se sigue en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga en el que se adelanta la sucesión del señor ALBERTO FLOREZ FLOREZ.

No hay puntual claridad sobre el hecho que efectivamente estos pagares hayan nacido a la vida jurídica, ni que sean válidos y verdaderos.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Se solicita se sirva llamar a dar testimonio a la señora JOSEFA DEL CARMEN COTES GONZALEZ, persona que no obstante representa a la menor MARIA VICTORIA FLOREZ COTE, por ser su señora madre, debe declarar como testigo directo para que informe todo el conocimiento que tiene sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conozca en la firma de esos títulos valores y en la autenticidad de todos los actos que aquí se generaron para el nacimiento de la obligación, esto debido, a que dicha señora convivio con la actora HERMINDA RANGEL CUADROS, al ser su suegra y conoce al detalle las circunstancias del mutuo que acá se alega como origen del negocio que dio inicio a la presente acción.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete el interrogatorio de parte a la siguiente:

- HERMINDA RANGEL CUADROS a quien interrogaré sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conozca en la firma de esos títulos valores y en la autenticidad de todos los actos que aquí se generaron para el nacimiento de la obligación, se le puede localizar en la Carrera 8ª No.12-05 del municipio de Floridablanca o por intermedio de su representante Dr. Aníbal Carvajal Vásquez.

NOTIFICACIONES

El suscrito RENE TOSCANO PABON, apoderado de la entidad JOSEFA DEL CARMEN COTES GONZALEZ, en su condición de Representante Legal de su menor hija MARIA VICTORIA FLOREZ COTES, las recibirá en la Carrera 14 No. 35-26 oficina 410, Edif. García Rovira, Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga; teléfono 6422254 – 3105695729 - 3153717905.
Correo: aboreneto@yahoo.com

Del Señor Juez, Atenta y Respetuosamente;

RENE TOSCANO PABON
C. C. 91.249.235 de Bucaramanga
T. P. 71.828 del C. S. J.